

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp.25000-22-13-000-2021-00118-00.

Habiéndose sometido a estudio de la Sala Dual el recurso de súplica incoado por la demandante en revisión Lilia Beatriz Camargo de Piñeros contra el auto de 20 de septiembre del año anterior dictado por el magistrado Juan Manuel Dúmez Arias, encuéntrase que concurre en el suscrito la causal de impedimento a que alude el numeral 2º del artículo 141 del código general del proceso, por lo cual debo declarar dicho impedimento, en acatamiento a lo prescrito por el precepto 140 del ordenamiento procesal citado, con arreglo al cual “[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

La regla del predicho numeral 2º del artículo 141 contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, contenido normativo que, según la orientación jurisprudencial vigente, en cuanto hace al recurso extraordinario de revisión, bien puede darse, no obstante que, esquemáticamente, dicho medio impugnativo se estructura como un nuevo proceso, siempre “que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación (...) de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario,

sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia” (Cas. Civ. Auto de 30 de septiembre de 2016, exp. AC666-2016).

Y justamente por la mencionada relación es que se configura el impedimento; y no simplemente porque en 2019 me pronuncié sobre un recurso de queja y otro de apelación interpuestos en el trámite del proceso a que alude el recurso de revisión, esto es, el juicio ejecutivo adelantado por la sociedad Todo Arcilla - en Liquidación contra Ladrillera Cepretec Ltda. y la recurrente, la señora Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, sino porque, dado que la súplica reprocha el rechazo que del recurso extraordinario dispuso el Magistrado Ponente, sobre la base de que la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y, por ende, su aclaración, tiene el carácter de sentencia y no de auto, lo que hace procedente el recurso, ese nexo entre una cosa y la otra se advierte ostensible, sobre todo porque para desatar esa controversia que plantea la inconforme, es menester indagar sobre cuál fue el criterio que adoptó el suscrito en las decisiones que tomó en el proceso en 2019, cumplidamente la contenida en el proveído de 29 de enero de 2019, donde resolví el recurso de queja que interpuso la señora Camargo de Piñeros contra el auto que negó la apelación formulada por dicha recurrente respecto del auto de 26 de septiembre de 2018, por el cual, a su turno, el juzgado segundo civil del circuito de Soacha había adicionado el proveído de 6 de agosto de 2003, mediante el cual adicionó la parte resolutive de la última providencia citada, para incluir como ejecutada y contra la cual había de seguirse la ejecución a la persona natural demandada, y en el proveído de 14 de febrero de ese año, mediante el cual resolví el recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la decisión que denegó la solicitud de nulidad de esa determinación.

Lo anterior implica que la causal de impedimento del numeral 6º aludido se configura, pues, reitero, si para resolver las protestas de la recurrente en

revisión y, obviamente, en la súplica, debe tocarse necesariamente el contenido de las decisiones que frente a la naturaleza de esa determinación expresé al desatar el recurso de queja y la alzada, y fuera de eso ya en aquellas expresé el criterio que como ad-quem debía explicitar para desatar los predichos recursos, es evidente, a mi juicio, que la mentada causal de impedimento está configurada, desde luego que, en esas condiciones, lo propio es manifestarlo, como en efecto lo hago.

Como consecuencia de lo anterior, pase el expediente al despacho del Honorable Magistrado Ponente en la súplica, para que califique el presente impedimento.

Cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **64baedd796640a637b8763ffadb3f182f83f7859f7c724d20b9b98bd26496dd0**

Documento generado en 14/03/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>